

ESTADO ELECTRONICO: **No. 062** DE FECHA: 27 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2022-00147-01	DEXI TORCOROMA PALACIO ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00249-01	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2021-00271-01	LUCAS JOSE ELIECER REVELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2021-00066-01	WILLIAM ALEXANDER HERRERA BUITRAGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00205-01	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2019-00484-01	MAGNOLIA PATRICIA MURCIA PADILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-027-2022-00044-01	CAMILO ENRIQUE JIMENEZ CAMARGO	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	26/04/2023	AUTO QUE NO REPONE	NO REPONE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA ENTIDAD EJECUTADA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00102-00	RAFAEL ACEVEDO SUAREZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SUBSECCIÓN 0
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00102-00
Demandante:	Rafael Acevedo Suárez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El señor Rafel Acevedo Suárez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]]»

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 02:48 p.m., del martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

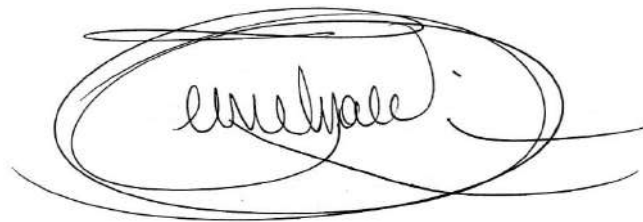
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

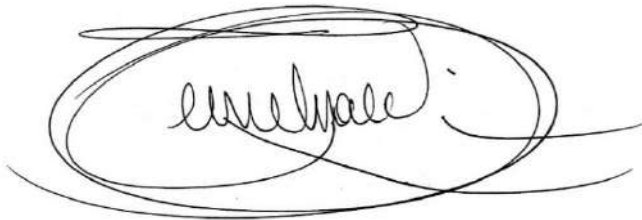
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2021-00066-01
Demandante:	William Alexander Herrera Buitrago
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

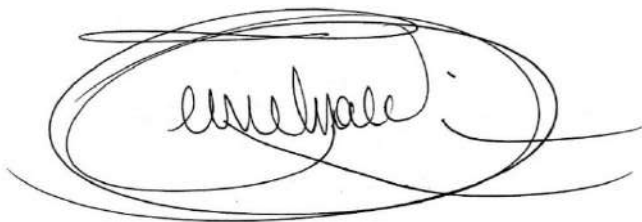
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-012-2021-00271-01
Demandante:	Lucas José Eliecer Revelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

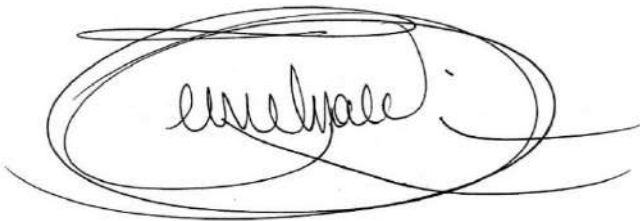
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00205-01
Demandante:	Marco Antonio Anaya Blanquicett
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

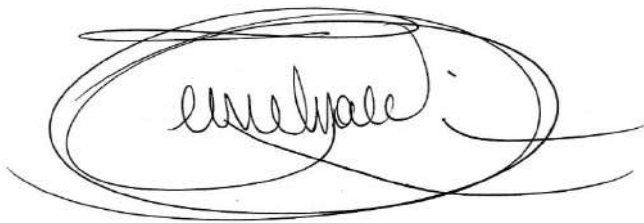
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00484-01
Demandante:	Magnolia Patricia Murcia Padilla
Demandado:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

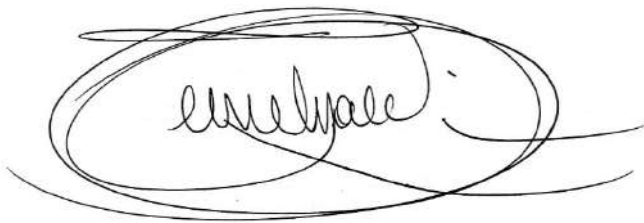
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2022-00044-01
Demandante:	Carlos Enrique Jiménez Camargo
Demandado:	Universidad Pedagógica Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
[...]
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

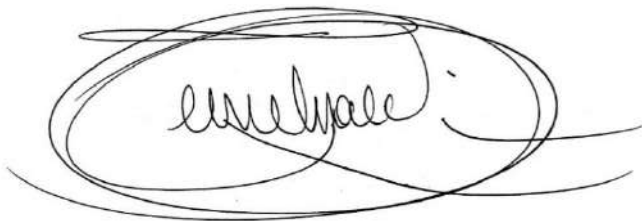
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00249-01
Demandante:	Rosa Colombia Villamarín Pulido
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

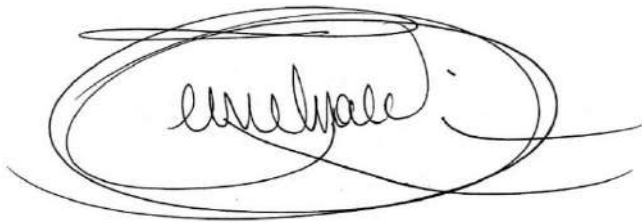
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00147-01
Demandante:	Dexi Torcoroma Palacio Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00207-00
Demandante:	FLOR MAGUI MALAGÓN ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Tema:	No repone auto que libro mandamiento de pago

I. ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “B”, que en providencia de 6 de octubre de 2022 (fl. 167), ordenó devolver el expediente al Tribunal, al advertir que la decisión de reponer el auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia negarlo, fue dictada erróneamente por el ponente, Dr. Cerveleón Padilla Linares y no por la Sala de decisión, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA y el numeral 1º del artículo 62 ibidem, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del CGP².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ponencia presentada por el citado Magistrado, fue derrotada, como consta en auto de 15 de marzo de 2023 (fl. 170),

¹“(…) **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas (...)”.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)”.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”.

en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997, decidirá el Despacho **el recurso de reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 115 a 123), contra el auto de 19 de abril de 2021 (fls. 72 a 83), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La decisión será de ponente, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, norma aplicable porque se encuentra vigente y es de carácter procesal y en consecuencia de aplicación inmediata, en la cual se indica cuáles providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

***“ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) (...)*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) (...).*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”* (Negrilla fuera de texto)

El literal g) del numeral 2º del artículo 125 citado, se encuentra en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 del CPACA, que prevé que decisiones son apelables, no obstante, no se encuentra enlistado el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Lo anterior en concordancia con el artículo 35 del CGP, que prevé que: *“Corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y auto que decidan apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión**”*, razón por la cual, la decisión de resolver el recurso de reposición es de ponente.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (fls. 72 a 83). Mediante auto de 19 de abril de 2021, esta Corporación libró mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la ejecutante, por la suma de **\$3.488.033.534.25** por concepto de salarios y prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios.

2. El recurso de reposición. La apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso el citado recurso de reposición contra la providencia anterior, en el cual solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar negarlo, para lo cual argumentó lo que más adelante se indicará.

III. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso. El auto recurrido de 19 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 72 a 83), fue notificado por estado el 20 de abril del año en cita (fl. 84). Mediante proveído de 28 de julio de esa anualidad (fls. 91 a 95), se negó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago.

El mandamiento de pago fue notificado a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a través de mensaje enviado al correo electrónico el 11 de agosto de 2021 (fl. 98), y el recurso de reposición se interpuso el 17 del mismo mes y año (fls. 115 a 123), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso. El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, que disponen:

“Artículo. 430 – Mandamiento ejecutivo.

(...)

³ **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado por la Sala)

(...)”

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)

Artículo. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”
(Subrayado fuera del texto)

3. Decisión del recurso. El Despacho entrará a estudiar cada uno de los cargos, así:

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Fue sustentada de la siguiente manera:

a). Se afirma, que es inepta la demanda, porque la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Resolución No. 5627 de 21 de agosto de 2018, dio respuesta a la parte ejecutante respecto al pago de la sentencia, afirmando que no hay lugar a reconocimiento económico alguno, toda vez que ella disfruta de una pensión reconocida por COLPENSIONES desde el 1º de noviembre de 2005, circunstancia que no informó la demandante en el proceso ejecutivo, agregando, que si se reconocieran sumas de dinero distintas a las que se derivan de la pensión, se vulneraría el art. 128 Superior que prohíbe percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Para sustentar su tesis transcribió apartes de una decisión emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, que señala que para que una decisión judicial se cumpla, debe ser jurídica y físicamente posible, lo cual obedece a un criterio de razonabilidad, para evitar consecuencias absurdas.

Agregó, que de conformidad con el art. 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, el empleado que reúna requisitos para pensionarse, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro del término allí señalado, no obstante lo cual, pueden existir excepciones, tesis que está en concordancia con lo que señala el art. 41 de la Ley 909 de 2004, y con la Sentencia C-501 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, por lo cual los emolumentos laborales solamente se pueden pagar hasta la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados.

b). También considera que es inepta la demanda, porque la parte actora desconoció varias decisiones de la Corte Constitucional, donde señala que se debe limitar el pago al valor de los salarios y prestaciones sociales que efectivamente se dejaron de percibir, no obstante lo cual, en este caso percibió las mesadas pensionales, por lo cual no se pueden reconocer sumas de dinero adicionales, so pena de vulnerar el mencionado art. 128 Superior.

Agrega, que el término máximo a indemnizar tratándose de un servidor en provisionalidad, y conforme a la Ley 909 de 2004, no puede ser superior a los 6 meses, que es el término máximo de duración de la provisionalidad, norma que además pone un límite superior, que no puede sobrepasar los 24 meses de indemnización, límites que deben ser considerados en este caso.

Considera también, que si no se acoge esta pretensión, deben descontarse los valores percibidos por concepto de las mesadas pensionales correspondientes, por lo cual la demandada debió allegar la prueba de todo lo percibido por dicho concepto.

Para decidir la excepción se señala, que en la sentencia de 18 de marzo de 2015, se decidió anular la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Flor Magui Malagón Ortiz, en su condición de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y ordenó su reintegro, bajo las siguientes condiciones:

a. Si se proveyó el cargo por concurso, no habrá lugar al reintegro de la actora y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. También se hará el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

b. Si a la fecha de la sentencia no se hubiere proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se hará el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y se deberá para los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este

periodo a las entidades de Seguridad Social.

Las sumas correspondientes, deberán ser actualizadas.

La razón de la decisión fue que el acto administrativo demandando, mediante el cual declaró insubsistente a la parte actora, fue proferido después de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, razón por la cual requería ser motivado, no obstante lo cual, no se hizo en legal forma. Quedó consignado en la sentencia en ese sentido, lo siguiente:

“Los considerandos citados de ninguna manera se pueden tener como una motivación para el caso que se examina. La explicación que aquí se reclama debe ser particular y concreta, esto es, señalar las razones fácticas y específicas por las cuales el nominador prescinde de los servicios de la funcionaria, para que de esta manera el juez pueda hacer un control efectivo de legalidad y no como allí se hizo, exponer con obiter dicta, de manera impersonal y abstracta una línea jurisprudencial. En resumen, en el sub lite no se argumentó nada en particular sobre la insubsistencia de la señora Flor Margy (sic) Malagón, por manera que la Sala lo tendrá como no motivado, en consecuencia, al ser expedido con posterioridad a la Ley 909 de 2004 sin motivación, se incurre en una causal de nulidad que da lugar a la prosperidad del cargo propuesto, y por ende, se declarará la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005.”

Si bien es cierto, la Resolución en comento da cuenta que le fue reconocida una pensión de vejez a la accionante, a partir de 1 de noviembre de 2005 y que el art. 128 superior señala, que: “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”, no se debe perder de vista que se está ejecutando una sentencia judicial, razón por la cual es necesario acudir a su tenor literal, para saber qué fue lo que se ordenó. No obstante lo anterior, también es pertinente tener en cuenta que conforme al citado artículo de la Carta Política, debe armonizarse el fallo con el contenido de la mencionada disposición legal.

En ese orden de ideas, no se debe concluir que la obligación sea imposible de cumplir, como lo afirma la parte recurrente, sino que, se debe descontar el valor recibido por concepto de la pensión. De esta manera, de una parte, no quedan sin reconocer los derechos que se derivan de la orden judicial, y de otra, no se vulnera el prenombrado art. 128 de la Constitución Política.

Se llega a esa conclusión, porque como en la Resolución No. 28923 de fecha 23 de agosto de 2011 (CD fl. 114), se le reconoció el 75 % de los factores laborales

pertinentes, se sigue sin lugar a dudas, que si hubiera seguido laborando, habría devengado un mayor valor. Se recuerda que la sentencia ordenó que en caso de haberse proveído el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro y se ordenó el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, que se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

Entonces, como el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, no es jurídicamente viable acudir a normas distintas, como al art. 29 del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual señala, que el empleado que reúna requisitos para pensionarse, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro del término allí señalado, y tampoco a la Ley 909 de 2004, que prescribe, que la indemnización en caso de despidos sin justa causa, no puede ser inferior a los 6, ni superior a los 24 meses, conforme a la propuesta de la recurrente, porque se desatendería la orden judicial, y además, se entraría en un campo distinto al del proceso ejecutivo.

Bajo estas consideraciones, no son de recibo los argumentos expuestos.

3.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Aseguró, que como a través de la resolución mencionada se dio cumplimiento a la orden judicial, en caso que la ejecución exceda parcial o totalmente lo dispuesto en dicho fallo, se debe reclamar ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en este caso, y no a través de un proceso ejecutivo, porque se trata de un acto de ejecución, por lo que se presenta la ineptitud de la demanda, para lo cual citó varias decisiones del Consejo de Estado en esta materia.

En este sentido, reiteró, que para dar cumplimiento a la orden judicial, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 5627 de 21 de agosto de 2018, donde señaló, que la ejecutante al ostentar la calidad de pensionada desde el 1º de noviembre de 2005, no tiene derecho a que se le reconozca valor alguno.

En consecuencia, dicha resolución que expresa la voluntad de la administración,

constituye un acto definitivo que genera efectos jurídicos, y que es pasible de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no del proceso ejecutivo.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, existen dos tesis avaladas por el H. Consejo de Estado, en los eventos en los que se adelanta una demanda en contra de actos administrativos que son proferidos en acatamiento de una orden judicial.

La primera tesis consiste en que cuando el acto administrativo proferido, desborde, cree o modifique la decisión judicial a la cual se le está dando cumplimiento, se puede adelantar nuevamente medio de control, pues así lo expuso esa corporación en sentencia del 05 de agosto de 2021, donde señaló⁴:

*“De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, **a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal**”* (Negrilla fuera del texto original).

En similar sentido se expresó el H. Consejo de Estado, en providencia 09 de abril de 2014⁵.

La segunda tesis señala, que el acto administrativo puede ser examinado en un proceso ejecutivo, tal y como lo sostuvo la plurimentada Corporación en la providencia del 17 de marzo de 2014:

*“(…) **con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Sentencia de 09 de abril de 2014, Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”⁶.

En ese entendido, cuando el presunto acto de cumplimiento de una condena judicial, acata de manera parcial la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, se puede iniciar el proceso ejecutivo, cuya finalidad es dar cumplimiento al título judicial, tesis que comparte y ha compartido el suscrito.

Ahora bien, considera el Despacho necesario resaltar, que la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia base de ejecución y, los actos de ejecución fueron expedidos por la entidad en acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción, y en cuyo caso no busca controvertir las órdenes ya impartidas, por tal razón, es claro que la acción ejecutiva es el medio idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta.

3.3. Falta de Jurisdicción o de Competencia

Sostuvo, que la parte ejecutante confundió el medio de control para controvertir la Resolución No. 5627 de 2018, porque debe seguirse un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se debía acreditar los requisitos legales pertinentes, y no un proceso ejecutivo, y por ende, el proceso debió haber sido sometido a reparto.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 17 de marzo de 2014, Radicado No. 11001032500020140019200.

De una parte, como ya quedó explicado, lo que racionalmente corresponde adelantar en casos como el que ocupa la atención del Despacho, es un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, se debe precisar que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia con relación a la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de los procesos en los que el título ejecutivo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción, o una conciliación, así:

*“El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, **pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió**”⁷ (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, en el caso bajo estudio esta Corporación es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, toda vez que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario radicado No. 250023252600020060268000, para el cual es competente el mismo juez que profirió la sentencia en el proceso ordinario razón por la cual, no está llamado a prosperar este argumento.

3.4. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante.

En esta materia aseveró, que comoquiera que la parte ejecutante no acreditó la calidad de acreedora, toda vez que la sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado, no contiene una obligación exigible, por la existencia de nuevas circunstancias como es el hecho de que la ejecutante disfruta de una pensión, desde el 1º de noviembre de 2005, no está legitimada por activa.

Es pertinente reiterar, que en este caso, se debe seguir el proceso ejecutivo. Además, el reconocimiento de la pensión no satisface la obligación impuesta en la sentencia judicial, y como ya se explicó, es viable adelantar el proceso ejecutivo, no

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto de fecha 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931).

otro proceso ordinario. Adicionalmente, la señora Flor Margi Malagón Ortiz fue la demandante en el proceso ordinario cuya sentencia se ejecuta en este caso, por lo cual no cabe duda que está legitimada para demandar.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. María Claudia Díaz López, identificada con la C.C. No. 52.226.531 y T.P. No. 173.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 2 contentivo en el CD visible a 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado